



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2011

RADICADO N° 2021-00874-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA instaurada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., y en contra GINA YANSELLY RUIZ AROYAVE, se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

En el presente asunto, la parte demandante invoca en el acápite de competencia del escrito de demanda, como competente al juez del lugar del domicilio de la demandada, que lo es el Municipio de Medellín. Lo anterior, en razón a que, aunque se indique que la dirección ubicada en la Calle 56 Sur Nro. 63 A 17 barrio El Limonar se encuentra ubicada en el municipio de Itagüí, lo cierto del caso, es que aquella nomenclatura pertenece al corregimiento de San Antonio de Prado el cual corresponde a la jurisdicción del municipio de Medellín – Antioquia.

Por ello, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita el competente para conocer del

presente proceso a prevención de la competencia definida a criterio de la parte demandante es la ciudad de Medellín.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y RECHAZAR la presente acción EJECUTIVA, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH